



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0059/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00244, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por las accionadas MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, por las razones establecidas.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Lic. Andrés Navarro Garcia, Y EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, por cumplir con los requisitos legales previstos a tales fines.

TERCERO: Rechaza la solicitud de exclusión promovida por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, atendiendo los motivos expuestos.

CUARTO: EXCLUYE del presente proceso al LIC. ANDRES NAVARRO GARCIA, atendiendo los motivos antes expuestos.

QUINTO: ADMITE en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento por los motivos expuestos en la parte considerativa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, (INABIMA), dar cumplimiento a las previsiones legales de los artículos 15 de la Ley No. 451-08, de fecha 15/10/2008, que modifica el artículo 176 de la Ley No. 66-97, Ley General de Educación; y el párrafo VI, literal “c” artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de retiro, de fecha 25/02/2013, a favor de la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en lo relativo al pago del plan de retiro complementario capitalizable, que le corresponde.

SEXTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte.

SEPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia solicitada en suspensión fue recurrida en revisión por la parte solicitante mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la referida decisión fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) ante el Tribunal Superior

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y recibida por el Tribunal Constitucional el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, al Ministerio de Educación (MINERD), al señor Andrés Navarro García y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 487/18, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución sentencia

La sentencia demandada en suspensión fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión acogió la acción de amparo presentada por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA). El fallo se fundamentó entre otros en los argumentos siguientes:

29. Que el accionado Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), fundamenta su solicitud de rechazo a la presente acción en el hecho de que la accionante inició sus labores como docente en el Ministerio de Educación el 1/09/1992 hasta el 25/07/2011, permaneciendo por espacio de 18 años en la misma, por lo que no es acreedora de los montos correspondientes al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable;

30. Que el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, es un beneficio previsto tal y como indica el Art. 15 a “los y las docentes”, a saber que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 133 de la Ley 66-97 considera docentes: “...a. Los educadores que, en el ejercicio de su profesión, orienten directamente el proceso enseñanza aprendizaje en el aula, en cualquier espacio o medio en los distintos niveles y modalidades de educación, de acuerdo a los programas oficiales; b. Los empleados técnicos-docentes que realizan labores de planificación, asesoría, orientación, o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada a la formulación y ejecución de las políticas educativas; c. Los funcionarios administrativos-docentes, que realizan labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere título docente...” incluyendo tal y como establece el artículo 167 de la misma ley modificado por el Art. 7 de la Ley 451-08, a los profesores de informática;

31. Sumado a esto, establece el párrafo I del Art. 15, que los recursos de ese Plan de retiro, provendrá del aporte voluntario del uno punto cinco por ciento (1.5%) a cargo del docente, y del dos por ciento (2%) del empleador;

32. Lo anterior permite a este Tribunal determinar lo siguiente: a) Que al ser el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, un beneficio concebido a favor de los docentes, quienes con sus aportes voluntarios, sumados a los aportes de su empleador, esto es, el Ministerio de Educación de la Republica dominicana conforman el capital a distribuir al momento de ser jubilados, de forma proporcional y tomando en cuenta los salarios devengados durante su gestión docente y el tiempo en la prestación del servicio docente. c) Que el tiempo laborado para otras instituciones públicas es tomado en cuenta a los fines de Jubilación; no así para lo relativo al beneficio del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, b) Que la señora Eulogia M Arias Segura, permaneció prestando servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como Coordinadora Reg. En la Dirección de Gestión y Descentralización Educativa, regional/Distrito (0000) sede central, perteneciendo a la categoría de funcionarios administrativo-docentes, detallados en el inciso “c” del Art. 133 de la Ley 66-97, General de Educación, desde el 1/1/1991 hasta el 25/07/2011, es decir, 20 años, 6 meses y 25 días; jubilada mediante Decreto 395-11 del Poder Ejecutivo; lo que la hace acreedora de la suma de 15 salarios de conformidad al Art. 15 de la Ley 451-2011 que modifica algunos artículos de la Ley 66-97 calculados en base al salario devengado ascendente a la suma de RD\$35,462.70;

33. De lo anteriormente expuesto, se verifica que no obstante la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA haber requerido el pago de los valores por concepto del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable sustentado en las previsiones legales antes citadas, y cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, el las (sic) accionadas no han satisfecho su pedimento, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento que se analiza en lo relativo a ordenar al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, (INABIMA) el cumplimiento de las disposiciones del artículo No. 15 de la Ley No. 451-08, de fecha 15/10/2008, que modifica el artículo No. 176 de la Ley No. 66-97, Ley general de Educación, y El párrafo VI, literal “c” artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de retiro, de fecha 25/02/2013, como solicita la hoy accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante la presente solicitud en suspensión de

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de sentencia, procura que este tribunal la ordene y para apoyar su aspiración argumenta entre otros los motivos siguientes:

4. Resulta que por algún error en el sistema le fue otorgado a la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA una pensión por jubilación (decreto No. 395-11 de fecha 29 de junio) sin haber cumplido el tiempo mínimo de (antigüedad) de los 20 años requeridos por el párrafo I del artículo 171 de la ley 66-97 de educación modificada por la ley 451-08. Dicho error proviene de una certificación emitida por el Ministerio de Educación MINERD (en lo adelante por sus siglas), la cual hace referencia a unos de las dos funciones o cargos desempeñados por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA;

5. Certificación la cual contraria datos obtenidos por una certificación de cargos docentes laborados en el Ministerio de Educación, obtenidos vía Contraloría General de la República Dominicana, la cual consigna, a diferencia de las certificaciones depositadas por la recurrida, que la misma ingresó a laborar en fecha 1 de septiembre de 1992 y fue jubilada en fecha 25 de julio de 2011, laborando por un espacio de tiempo de 18 años y 10 meses, desempeñando las funciones de técnica docente nacional y coordinadora de registro en la dirección de gestión y descentralización – esta última función es la única que es referida en las certificaciones depositadas por la parte recurrida-, razón por la cual el INABIMA, en reiteradas ocasiones, tal y como afirma la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, tanto en su puesta en mora como en la acción de amparo de cumplimiento, solicitó al Tribunal Superior Administrativo que rechazara la acción, por haberse dado respuesta -negativa- a su requerimiento en reiteradas ocasiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19.La solicitud de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita el Recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, incluida el de la tutela judicial efectiva. En tal sentido, y como dispone el artículo 86, párrafo I de la LOTCPC, “para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora”;

31.En el presente caso, la amenaza que sufre no solo el INABIMA, sino también aquellos docentes jubilados de manera regular, contrario al caso de la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, sobre el contenido esencial de su derecho de la seguridad social –en cuanto al caso de los docentes pensionados de manera regular- y sobre los fondos mismos del INABIMA y su ministro, no pueden esperar al conocimiento del fondo de la cuestión, más aun cuando actualmente los abogados de la recurrida se encuentran en diligencias, para de una manera abrupta –interposición de una demanda en referimiento solicitando la liquidación del pago de pensiones vencidas, no pagadas y acumuladas- dar ejecución a la sentencia, cuyas diligencias si llegan a buen puerto, podrían conllevar a la afectación de los fondos referidos, pues el tiempo natural del proceso de fondo puede hacer inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio del solicitante, situación que ocurre por una omisión de lo establecido en el artículo 110.c de la ley 137-11, que establece lo que debe contener la sentencia que acoja el amparo de cumplimiento, a saber: “El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida”;

34.Esta situación debe ser valorada por ese Honorable Tribunal, pues de mantenerse la ejecutoriedad de la sentencia cuya suspensión se impetra, la amparista afectara los activos de esta institución que pondría en riesgo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normal desenvolvimiento de las actividades de la misma, afectando así los derechos de los pensionados y el fin otorgado al INABIMA, por parte del legislador;

36. Es indudable, Honorables Magistrados, que de mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada, la afectación económica provocada a la Solicitante y a los diversos docentes pensionados podría ser irreparable al momento de que sea emitido el fallo definitivo, pues como ya advertimos anteriormente, si los recurridos deciden hacer ejecutar la sentencia, para afectar los bienes del INABIMA, la Solicitante estará imposibilitada de realizar las actividades atribuidas por la ley de educación en su artículo 159 que establece que el INABIMA “tiene el fin de coordinar un sistema especial integrado de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida del personal docente del sector público (...)”;

37. De ahí que ese Honorable Tribunal debe ponderar, tomando en cuenta la documentación, para determinar si es razonable permitir que se vulneren los derechos fundamentales de todos los docentes beneficiados por pensiones otorgadas de manera regular, por el simple hecho de que la recurrida quiere el pago de los 15 salarios mínimos conforme al plan de retiro complementario, por no esperar el normal desenvolvimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo, ya que la hoy recurrida sigue recibiendo el beneficio de la pensión recibida de manera irregular, razón por la cual no se encuentra en una posición que afecte sus derechos fundamentales de manera inminente que acarree tomar medidas que afectan derechos de múltiples personas, sin duda alguna, la presencia de un peligro inminente del daño que sufrirá la Solicitante y demás pensionados en caso de mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada, daño que resultara de imposible reparación, no solo para la institución si no también para los actuales pensionados, aquellos que estén en trámites para la obtención y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que están cerca de poder ser beneficiado por una pensión, razón por la cual este tribunal deberá poner una balanza los derechos de una persona en contraposición de varias hasta el momento de que ese Honorable Tribunal emita el fallo definitivo del recurso principal;

40. En la especie, la sentencia cuya suspensión se impetra no establece motivo alguno para no censurar el acto que dispuso una pensión a favor de la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, antes de cumplir con el tiempo reglamentario de veinte (20) años, tratándose de una pensión de una pensión (sic) contributiva, y erigiéndose en una afectación directa –y grave– en perjuicio del fondo común (escaso) de los pensionados, lo cual, cuando se examine el fondo de revisión constitucional de seguro que provocara la anulación de dicha pretensión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

La demandada en suspensión de ejecución de sentencia, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, no produjo escrito de defensa en relación con la referida suspensión, no obstante haber sido notificada de la misma a través del Acto núm. 487/18, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo

En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el procurador general administrativo depositó su opinión ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibida ante el Tribunal Constitucional el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante su escrito procura que sea acogida en cuanto a la forma y en el fondo la

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Para apoyar su pretensión expone los alegatos siguientes:

A que esta Procuraduría al estudiar la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, elevado por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRAL (sic) (INABIMA), por medio de sus abogados (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

Los documentos que se hacen constar en el expediente relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 487/18, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SS-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del recurso de revisión constitucional depositado por el recurrente Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se circunscribe a la pensión por jubilación otorgada a la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, la que se desempeñaba como técnica docente nacional y coordinadora de registro en la Dirección de Gestión y Descentralización en el Ministerio de Educación. A tal efecto, la demandada solicita la entrega de la referida pensión, a lo que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) alega que el monto solicitado sobrepasa lo que corresponde a la referida señora.

Por estar en desacuerdo con la suma requerida, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se niega a entregar lo solicitado. Ante la resistencia de la entrega de la pensión, la señora Eulogia Mercedes Arias Segura interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la que fue acogida por el juez, que ordenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) dar cumplimiento a lo que se solicitaba, es decir, el pago de la suma acumulada de los montos pendientes de pago que corresponde a la accionante en amparo de cumplimiento según consta en la acción de amparo.

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El citado monto asciende a seiscientos treinta y cuatro mil setenta y tres pesos dominicanos (\$634,073.00), suma con la que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) no está de acuerdo, razón por la que interpuso un recurso de revisión y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en suspensión

a. En el caso en concreto, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) procura la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

b. En relación con la suspensión de ejecución de sentencia, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.8 que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En el presente caso, la sentencia que se solicita en suspensión acogió una acción de amparo de cumplimiento y ordenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) dar cumplimiento a lo que se solicitaba, que era el pago de la pensión

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por jubilación otorgada a la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, la que se desempeñaba como técnica docente nacional y coordinadora de registro en la Dirección de Gestión y Descentralización en el Ministerio de Educación.

d. A tal efecto la parte demandante en suspensión pretende que se conceda la misma por considerar que la ejecución de la sentencia le causaría una afectación económica irreparable al momento de ser emitido el fallo definitivo.

e. Este tribunal reitera que en presencia de una solicitud de suspensión de sentencia en materia de amparo que es ejecutable de pleno derecho, incluso, sobre minuta, por aplicación de lo que disponen el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11, solo podría suspenderse en casos excepcionales. Los referidos artículos establecen respectivamente que:

Párrafo: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

Artículo 90: Ejecución sobre minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

f. En ese sentido, el legislador no facultó de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender una decisión de amparo que es recurrida en revisión; no obstante, a petición motivada de parte interesada y bajo presupuestos muy excepcionales, en este contexto este tribunal consideró en su Sentencia TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que la suspensión procede en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013).

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014).

g. El tribunal ha creado precedentes en torno a casos en los cuales la demanda en suspensión de ejecución de sentencia es rechazada por no encontrarse presentes los presupuestos excepcionales exigidos para acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Entre estos precedentes se pueden citar las sentencias TC/0013/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0110/18, de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

h. En el caso en concreto, la decisión del juez de amparo lo que ordena a la parte demandante en suspensión, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), es pagar a la demandada, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, la suma de seiscientos treinta y cuatro mil setenta y tres pesos dominicanos (\$634,073.00), lo que no constituye un daño irreparable a la parte demandante por tratarse de una suma de dinero que puede ser restituida en caso de que resultare gananciosa en el recurso de revisión interpuesto ante esta sede constitucional.

i. Luego del análisis del caso en concreto y verificar que los supuestos excepcionales establecidos por este tribunal no les son aplicables, procede rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SEEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la demandada, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. El presente caso se circunscribe a la pensión por jubilación otorgada a la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, la que se desempeñaba como Técnica Docente Nacional y Coordinadora de Registro en la Dirección de Gestión y Descentralización en el Ministerio de Educación, a tal efecto, la demandada solicita la entrega de la referida pensión, la que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), alega que el monto solicitado sobrepasa lo que corresponde a la referida señora.

1.2. Por estar en desacuerdo con la suma requerida, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), se niega a entregar lo solicitado, ante la

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resistencia de la entrega de la pensión, la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, interpone una acción de amparo de cumplimiento, la que fue acogida por el juez, ordenando al Ministerio de Educación de la República Dominicana y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) dar cumplimiento a lo que se solicitaba, es decir, el pago de la suma acumulada de los montos pendientes de pago que corresponde a la accionante en amparo de cumplimiento según consta en la acción de amparo.

1.3. El citado monto asciende a Seiscientos Treinta y Cuatro mil Setenta y Tres pesos dominicanos (RD\$634,073.00), suma con la que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) no está de acuerdo, razón por la que interpone un recurso de revisión y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Se hace necesario precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que el mismo fuera conocido conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo, que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho *“que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”*, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”*¹

2.5. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores², en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a

¹ Sentencia TC 0013/13

² TC/231/13, TC/0179/14, TC/0180/14, TC/0124/15, TC/0110/18

Sentencia TC/0000/19. Expediente TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son ipso facto inadmisibles. El proyecto no indica claramente cuáles son esas circunstancias excepcionales de cara al contenido jurídico del fallo emitido por una jueza en nombre de la República y por autoridad de ley.

Conclusiones: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario